

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1981/2020

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MILPA ALTA

Fecha de Resolución 16 de diciembre 2020

Información incompleta, Alcaldía, maquinaria, personal, designación.



Solicitud

Fundamento y/o instrumento legal que regula la designación de nombramientos y nivelación de personal laboral, número de hombres y mujeres con nombramiento de operadores de maquinaria y vehículos pesados por área, y proceso para designación y obtención de nombramiento.



Respuesta

El Sujeto Obligado, señaló que el proceso es mediante oficio signado por el responsable del área que requiere operadores de maquinaria pesada, el cual lo dirige a la Dirección de Capital Humano. Además anexó tabla con número de hombres y mujeres que operan maquinaria pesada desglosado por área.



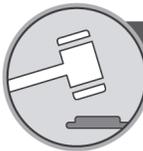
Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

Se verificó que no pidió a la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos y a la oficina de la persona titular de la Alcaldía, que contestaran la solicitud, sin seguir lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues además de la Dirección de Capital Humano, podrían contar con la información respecto a los requerimientos que no fueron contestados en la respuesta, respecto al fundamento y/o instrumento legal que regula la designación de nombramientos y nivelación de las personas trabajadoras que desempeñan funciones en esa entidad político administrativa, así como el proceso legal para la designación y obtención del nombramiento de las personas que operan maquinaria pesada dentro de la misma



Determinación tomada por el pleno

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.



Efectos de la resolución

Deberá remitir la solicitud a todas las áreas que podrían tener la información para que informen

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

NO.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1981/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0428000132719**, materia del presente recurso de revisión interpuesto por quien es recurrente, por no haber remitido la solicitud a todas las áreas que podrían tener la información y dar información incompleta.

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. SOLICITUD	3
1.1 Inicio	3
1.2 Respuesta	3
1.3 Recurso de revisión	4
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	5
2.1 Recibo	5
2.2 Acuerdo de Admisión y emplazamiento	5
2.3 Acuerdo de Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre	5
CONSIDERANDOS	7

PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	8
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente	8
II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado	9
III. Valoración probatoria	9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	10
I. Controversia	10
II. Marco normativo	10
III. Caso concreto	13
IV. Efectos	17
V. Plazos	17
VI. Responsabilidad	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, quien es recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0428000132719**, mediante la cual solicitó en medio electrónico a través de correo electrónico, la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información:

“Indicar el procedimiento, fundamento y/o instrumento legal que regula la designación de nombramientos y nivelación de los trabajadores que desempeñan funciones en esta entidad político administrativa.

Indicar el número total (de hombres y mujeres) trabajadores que tienen el nombramiento de operadores de maquinaria pesada y operadores de vehículos pesados (camiones volteo), desglosado por área y/o Jefaturas de Unidad Departamental (JUD). Además, decir el proceso legal para su designación y la obtención del nombramiento. Solicito se me envíe la información en copia digitalizada al correo xxxxxxxx.”(Sic).

1.2 Respuesta. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el *Sujeto Obligado* a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la *solicitud*, mediante oficio No. **AMA/DGA/DCH/1586/2019** (sic), de veintiseis de noviembre suscrito por la Directora de Capital Humano, en los términos siguientes:

“el proceso para la designación del cambio de función es mediante oficio signado por el responsable del área que requiere opradores de maquinaria pesada, el cual lo dirige a la Dirección de Capital Humano y así llevar a cabo el cambio de la función solicitada

OPERADORES DE MAQUINARIA PESADA

HOMBRES (49)	MUJERES (0)	AREA DE ADSCRIPCIÓN
Operador de Maquinaria Pesada 2	0	U.D. de Agua Potable y Drenaje
2	0	U.D. de Const. Y Rehabilit. De Edif. Pub.
15	0	U.D. de Obras Viales
1	0	U.D. de Obras Viales
1	0	U.D. de Parques y Jardines

1	0	U.D. de Distribución de Agua Potable
25	0	U.D. de Distribución de Agua Potable
2	0	U.D. de Fomento Agropecuario

HOMBRES (72)	MUJERES (0)	AREA DE ADSCRIPCIÓN
1	0	U.D. Prevención y Atención de Siniestros
1	0	Dirección Gral. Del Medio Ambiente
3	0	Subdirección de Servicios Generales
2	0	Subdirección de Servicios Generales
1	0	U.D. de Construcción y Rehabilitación de Edif. Pub.
4	0	U.D. de Distribución de Agua Potable
58	0	U.D. de Manejo de Residuos
1	0	U.D. de Fomento Agropecuario
1	0	U.D. de Fomento Agropecuario

...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de octubre de dos mil veinte¹, quien es recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta² emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

...Acto que se recurre y puntos petitorios

Si bien indica el número total de hombres y mujeres que tienen el nombramiento de operadores de maquinaria pesada y camiones de volteo, no indica el procedimiento, fundamento y/o instrumento legal que regula la designación de nombramientos y nivelación de los trabajadores que desempeñan funciones en esta entidad, Alcaldía de Milpa Alta.

Además, no dice el proceso legal para la designación y obtención del nombramiento de los operadores de maquinaria pesada y camiones de volteo.” (Sic).

¹ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

² Refiere a la respuesta otorgada en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP.5314/2019, por la que se ordenó dar respuesta a la *solicitud* y se dio vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Al recurso de revisión no anexó elementos probatorios, aún cuando sealó anexar distintos documentos en formato pdf.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintisiete de octubre se recibió en este *Instituto*, el recurso de revisión presentado por quien es recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad³.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1981/2020**, y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de diciembre, el *Instituto* tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos. Además, ordenó la ampliación por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Finalmente, atendiendo a los Acuerdos: **1246/SE/20-03/2020**⁵ a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril**

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a quien es recurrente y al *Sujeto Obligado* por correo electrónico de veintiséis de noviembre.

⁵ “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**” emitido por el pleno de este *Instituto* en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo.

y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; 1247/SE/17-04/2020⁶, por el cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo de dos mil veinte**; 1248/SE/30-04/2020⁷, por el que fueron decretados como días inhábiles del **lunes once al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte**; 1248/SE/29-05/2020⁸, por el que fueron decretados como días inhábiles del **lunes primero de junio al miércoles primero de julio de dos mil veinte** y 1248/SE/29-06/2020⁹ por el que fueron decretados como días inhábiles del **jueves dos al viernes diecisiete de julio** y del **lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte**, al **miércoles primero de julio de dos mil veinte**.

Así como los Acuerdos 1248/SE/07-08/2020¹⁰, a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte** y

⁶ “ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril.

⁷ “ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril.

⁸ “ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo.

⁹ “ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio,

¹⁰ “ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA

1248/SE/07-08/2020¹¹, a través del cual, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte**.

Por lo cual, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1981/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto

¹¹ “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE*” emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de treinta de octubre el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto y este *Instituto* no advirtió causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* entregó información completa pues no señaló indica el procedimiento, fundamento y/o instrumento legal que regula la designación de nombramientos y nivelación de los trabajadores que desempeñan funciones de operadores de maquinaria pesada.

Quien es recurrente, al momento de presentar el recurso de revisión, no anexó elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”¹².

¹² Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó quien es recurrente respecto a que el *Sujeto Obligado* entregó información incompleta a su *solicitud*.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.



En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De acuerdo al artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Dentro de las atribuciones de la persona titular de la Alcaldía, conforme al artículo 31, fracción XIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, se encuentra la de Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde.

Conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía milpa Alta, a la Dirección de Gobierno y de Asuntos Jurídicos le corresponde suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las Unidades Administrativas que les estén adscritas.

Asimismo, dicho Manual establece que a la Dirección de Recursos Humanos le compete Supervisar la correcta aplicación de la normatividad laboral para consolidar las relaciones laborales y prestaciones, a la JUD de Relaciones laborales y prestaciones, Presentar la documentación necesaria para los trámites de Altas y Bajas de los trabajadores a

terceros, ante los diferentes entes públicos del Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los tiempos establecidos y calendarios emitidos por la autoridad competente.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* entregó información incompleta.

Quien es recurrente al momento de presentar su *solicitud* requirió el procedimiento, fundamento y/o instrumento legal que regula la designación de nombramientos y nivelación de las personas trabajadoras que desempeñan funciones en esa entidad político administrativa, así como el número total de hombres y mujeres trabajadoras que tienen el nombramiento de operadores de maquinaria pesada y operadores de vehículos pesados (camiones volteo), desglosado por área y/o Jefaturas de Unidad Departamental (JUD), así como el proceso legal para su designación y la obtención del nombramiento.

El *Sujeto Obligado* en respuesta, indicó que el proceso para la designación del cambio de función es mediante oficio signado por el responsable del área que requiere operadores de maquinaria pesada, el cual lo dirige a la Dirección de Capital Humano y así llevar a cabo el cambio de la función solicitada, además, aduntó una tabla en la que señala el número de hombres y mujeres que operan maquinaria pesada por área de adscripción.

En ese sentido, se advierte que quien es recurrente no se agravo de la respuesta brindada al número de personas trabajadoras que operan maquinaria pesada y vehículos pesados, entendiéndose **como consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente

controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO¹⁴**.

Derivado del análisis integral a la normatividad aplicable al caso concreto y a las constancias que obran en expediente, se advierte que el *Sujeto Obligado* no remitió la *solicitud* a todas las áreas competentes para pronunciarse respecto de la misma, pues no se advierte constancia que acredite fehacientemente que solicitara a la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos y a la oficina de la persona titular de la Alcaldía, emitieran un pronunciamiento respecto a los requerimientos de la *solicitud*, siendo omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues éstas, además de la Dirección de Capital Humano, podrían contar con la información respecto a los requerimientos que no fueron contestados en la respuesta, respecto al fundamento y/o instrumento legal que regula la designación de nombramientos y nivelación de las personas trabajadoras que desempeñan funciones en esa entidad político administrativa, así como el proceso legal para la designación y obtención del nombramiento de las personas que operan maquinaria pesada dentro de la misma.

Por todo lo anterior, se advierte que la respuesta del *Sujeto Obligado* faltó así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues informó únicamente dos de los cuatro requerimientos.

¹³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

¹⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apearse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”¹⁶:

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁶ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

En consecuencia, el agravio se determina **FUNDADO**, pues el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia* al no haber remitido la *solicitud* a a todas las áreas competentes, entregando información incompleta a quien es recurrente.

IV. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Remita la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Capital Humano, la Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la oficina de la persona titular de la Alcaldía, a efecto de indicar a quien es recurrente el fundamento y/o instrumento legal que regula la designación de nombramientos y nivelación de las personas trabajadoras que desempeñan funciones en esa Alcaldía, así como el proceso legal para la designación y obtención del nombramiento de las personas que operan maquinaria pesada dentro de la misma

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**